

Bogotá D.C, 28 de junio de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 6507 RESOLUCIÓN FALLO No. 1560-17 DEL EXP 18197

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAMPA D.C. S.A.S.
NIT. 8000893887
CARRERA 116 A No. 13-45
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	1560-17
EXPEDIENTE:	18197
FECHA DE EXPEDICIÓN:	31 de marzo de 2017

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 1560-17 DE 31 de marzo de 2017** del expediente **No. 18197** expedida por la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de **28 de junio de 2017** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

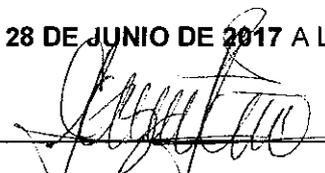
Contra la **RESOLUCIÓN N° 1560-17 DE 31 de marzo de 2017** del expediente **No. 18197**, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en cuatro (4) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN N° 1560-17 DE 31 de marzo de 2017 del expediente No. 18197

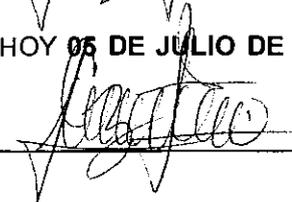
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **28 DE JUNIO DE 2017** A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **05 DE JULIO DE 2017** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

1

EXPEDIENTE 18197

RESOLUCIÓN No.

1560 17

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PUBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL – TAMPA DC S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT 800.089.388-7.

LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Decreto 115 de 2003, Resolución 392 de 2003 y resoluciones modificatorias 497 de 2005 y 089 de 2009, y el literal a) del artículo 18 Decreto Distrital 567 de 2006, procede a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante Memorando SDM-DCV-137117-2015 de 15 de octubre de 2015, solicitó a esta Subdirección la apertura de investigación administrativa contra la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PUBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL – TAMPA DC S.A.S**, identificada con NIT **800.089.388-7** por el presunto incumplimiento en el recaudo y transferencia de los recursos de factor de calidad del servicio para la quincena correspondiente al 21 de septiembre de 2015. (Folio 1).

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la Resolución N°. 615-15 del 12 de noviembre de 2015, ordenó la apertura de investigación administrativa contra la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PUBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL – TAMPA DC S.A.S**, identificada con NIT **800.089.388-7**, por la presunta transgresión de la normas enunciadas en el capítulo 4 de la mencionada resolución. (folios 7-9).

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso No.5914 el día 18 de noviembre de 2016. (Folio 20).

La empresa investigada no presentó descargos, ni solicitud probatoria.

A través de **Auto No. 495-16 de 23 de diciembre de 2016**, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público se pronunció sobre pruebas y ordenó correr traslado a la empresa investigada para que presentara los respectivos alegatos. Acto administrativo comunicado por oficio No. 7853 recibido por la empresa el 20 de enero de 2017. (Folios 21 a 23)

La empresa investigada no allega escrito con alegatos de conclusión.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

La prestación eficiente y de modo seguro del servicio público de transporte, obedece al desarrollo de los mandatos de la Constitución Nacional, en especial a lo que refiere al artículo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2

segundo que trata de los fines del Estado, como lo es servir a la comunidad y en sentido más amplio lo establecido en el artículo 365 así:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fijen la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”

Dentro de los principios rectores del transporte consagrados en la Ley 105 de 1993, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación, la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Adicionalmente, la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3º, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público:

“(...) exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio (...). En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política”.

El artículo 6º de la Ley 336 de 1996, define actividad transportadora como:

“Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional”.

OBLIGACIONES DE RECAUDO Y TRANSFERENCIA A LA FIDUCIA, DEL VALOR EN MONTO DEBIDO Y EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA, EXIGIBLE A LA EMPRESA:

Prevé el Decreto 115 de 2003, a este respecto:

*“Artículo 25. **Inclusión del factor de calidad del servicio para la compra de vehículos en la tarifa.** Los recursos necesarios para la compra de los vehículos que se retirarán de circulación para la acreditación del índice de reducción de sobreoferta, se originarán en el factor de calidad del servicio en materia operativa que se incorporará a la tarifa, según el valor que determine la Secretaría de Tránsito y Transporte.*

***Este factor, que tendrá una destinación específica, será recaudado directamente por las empresas de transporte** bajo esquemas operativos que centralicen en la empresa el recaudo de la tarifa por la utilización de los servicios de transporte. Con los recursos recaudados por concepto de factor de calidad del servicio para la compra de vehículos, se constituirá un patrimonio autónomo a través del cual la fiduciaria los administrará y utilizará como fuente de pago para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 23 del presente Decreto.*

PARAGRAFO: El Gobierno Distrital determinará mediante decreto el ajuste de la tarifa para la incorporación del factor a que hace referencia el presente decreto.” [Resaltado y negrilla fuera del texto]

Igualmente y en desarrollo de la precitada disposición, el artículo 12 de la Resolución 392 en relación con la obligación de consignar el factor de calidad establece:



“Artículo 12. Obligación del recaudo. El recaudo del factor de calidad en el servicio incorporado en la tarifa del servicio de transporte público colectivo a partir de la entrada en vigencia del Decreto 259 de 2003, corresponderá a las Empresas de Transporte Público Colectivo que se encuentre habilitadas y cuenten con permiso de operación para prestar el servicio en el Distrito Capital.

El cumplimiento de dicha obligación se acreditará mediante la consignación semanal del valor del recaudo en la cuenta que determine la Fiduciaria para el recibo de tales recursos con destino al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad del Servicio, la cual deberá surtirse el día lunes de cada semana.”

La Resolución 497 de 2005 en su artículo segundo modificó el periodo establecido para el cumplimiento del recaudo y transferencia de los recursos liquidados por concepto de factor de calidad contenido en el artículo 12 de la Resolución 392 de 2003 que era “semanal” por “quincenal”, así:

“Artículo Segundo.- Recaudo quincenal. La obligación del recaudo del factor de calidad de las Empresas de Transporte Público Colectivo que se encuentre habilitadas y cuenten con permiso de operación para prestar el servicio en el Distrito Capital, se acreditará a partir del primero (01) de junio de 2005, mediante la consignación quincenal del valor del recaudo en la cuenta que determine la Fiduciaria para el recibo de tales recursos con destino al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad del Servicio, la cual deberá surtirse el primer y tercer lunes de cada mes.”

De otra parte, en la Resolución 392 de 2003, se establece que el valor exigible, mínimo a consignar por la empresa, es el liquidado por la Secretaría, así:

“Artículo 11. Definición del factor de calidad del servicio para la compra de vehículos en la tarifa. Los recursos necesarios para la compra de los vehículos que se retirarán de circulación para la acreditación del índice de reducción de sobreoferta, se originarán en el factor de calidad del servicio en materia operativa que se incorporará a la tarifa, valor que ha sido determinado por la Secretaría de Tránsito y Transporte e incluido en la tarifa del servicio de transporte público colectivo mediante el Decreto 259 de 2003.

La Secretaría comunicará el factor debidamente liquidado por empresa, según su capacidad transportadora real, estableciendo el valor mínimo a consignar semanalmente exigible a cada empresa por tal concepto. [Resaltado y negrilla fuera del texto]

Señala igualmente la norma en cita la indelegabilidad de la obligación prevista en el artículo 13, al determinar:

“Centralización del recaudo del factor de calidad en el servicio como componente de la tarifa.- La obligación prevista en el artículo anterior es indelegable; en consecuencia, será responsabilidad de la empresa de transporte público colectivo, organizar e implementar un mecanismo centralizado de recaudo de la tarifa, que le permita cumplir con ésta obligación. El mecanismo en mención deberá implicar:

(a) la adopción de las medidas de seguridad necesarias para evitar el fraude en el recaudo, en particular el correspondiente al factor de calidad en el servicio.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

4

(b) la adopción de las medidas de seguridad necesarias para garantizar la seguridad de los recursos hasta su consignación efectiva en la cuenta respectiva

(c) la implementación de esquemas operativos que centralicen en la empresa el recaudo de la tarifa por la utilización de los servicios de transporte

Las empresas de transporte público colectivo deberán remitir a la Secretaría de Tránsito y Transporte a más tardar el 31 de agosto de 2003, un plan de implantación de las medidas antes establecidas, acompañándolo de un documento explicativo que exponga la estrategia planteada para cada uno de las iniciativas que debe desarrollar, conforme a lo previsto en el presente artículo."

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL FACTOR DE CALIDAD

Determina el Decreto 115 de 2003:

"Artículo 27. Sanciones.- El Organismo de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. impondrá a las empresas que incumplan las disposiciones del presente Decreto las sanciones establecidas por la ley y demás normatividad vigente sobre la materia, especialmente las establecidas por los artículos 10 de la ley 105 de 1993 y 46 numeral e) de la Ley 336 de 1996."

El artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996, preceptúa:

"Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARAGRAFO: Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a.- Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

3. DE LAS PRUEBAS

Como fundamento para el fallo de la presente investigación administrativa, obran como pruebas dentro del plenario, las siguientes:

3.1 Memorando radicado SDM DCV – 137117-2015 de fecha 15 de octubre de 2015, presentado por la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría de Movilidad, mediante el cual solicita se inicie investigación en contra de la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PUBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL – TAMPA DC S.A.S**, identificada con NIT 800.089.388-7.

3.2 Copia del oficio SSM–DCV–124231 de fecha 22 de septiembre de 2015 y anexo, mediante el cual se le informa a la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

1560 17

MODERNO PUBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL - TAMPA DC S.A.S., identificada con NIT **800.089.388-7**, el valor que debe consignar por concepto de factor de calidad el 21 de septiembre de 2015.

- 3.3 Registro de tarjetas de Operación (RTO) con corte al 21 de septiembre de 2015.
- 3.4. Copia simple de la consulta del Certificado Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de la **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PUBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL - TAMPA DC S.A.S.** identificada con NIT **800.089.388-7** realizada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio RUES.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la facultad concedida por las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, de adelantar las investigaciones administrativas por violación a las normas de transporte público, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto, procedió a iniciar la investigación administrativa por la presunta transgresión o violación a las normas de transporte.

Avocado el análisis del expediente 18197, se encuentra que en el acápite 4 de la resolución de apertura de investigación se endilga a la empresa, presuntamente haber incumplido la obligación contenida en el artículo 11 y 12 de la Resolución 392 de 2003, en concordancia con el artículo 25 del Decreto 115 de 2003, al igual que los preceptos contenidos en el artículo 3 numeral 1 literal c) de la Ley 105 de 1993 y el artículo 3 de la Ley 336 de 1996, razón por la que es preciso aclarar que el transporte público es regido por unos principios, los cuales velan por el óptimo desempeño de esta actividad dentro de los parámetros de acceso, calidad y seguridad. Por tal motivo el estado está facultado para poner en marcha políticas dirigidas al fomento del uso de los medios de transporte, garantizando la eficiente prestación del servicio, tal como lo indicia el literal c) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 3 de la Ley 336 de 1996.

De acuerdo con lo anterior, no se pueden determinar estas normas relacionadas (Ley 105 de 1993, artículo 3 numeral 1 literal c) y artículo 3 de la Ley 336 de 1996) como conductas transgredidas por la investigada, pues son los principios que soportan la naturaleza del servicio de transporte público, sin que a la empresa le sea dable el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de medios de transporte, como tampoco la priorización de medios de transporte masivo; razón por la que respecto de estas conductas que solo son un marco jurídico por medio del cual se llega a la que realmente es la conducta violada, la empresa debe ser absuelta.

En consecuencia, las conductas presuntamente transgredidas se circunscriben a las descritas en los artículos 11 y 12 de la Resolución 392 de 2003, modificado por el artículo 2 de la Resolución 497 de 2005, para lo cual procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas.

Es pertinente tener presente, que el cumplimiento de la obligación de transferencia de los recursos del factor de calidad se encuentra enmarcado dentro de los lineamientos de los artículos 11 de la Resolución 392 de 2003 y 2º de la Resolución 497 de 2005 que determinan como exigible a las empresas el valor liquidado por la Secretaría de Movilidad y la oportunidad en la que debe realizarse la transferencia a la cuenta de la fiduciaria, siendo ésta el primer y tercer lunes de cada mes, según la quincena a la que corresponda, en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

concordancia con el inciso 2º del artículo 12 de la Resolución 392 de 2003, modificado por el artículo segundo de la Resolución 497 de 2005.

Así las cosas, resulta claro que la inobservancia de éstos dos aspectos o de alguno de ellos genera incumplimiento de la obligación, lo que conlleva a la imposición de la respectiva sanción que es la multa.

Para el caso en concreto, se observa que mediante el oficio SSM-DCV-124231 de fecha 22 de septiembre de 2015, obrante como prueba a folio 2, la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad liquidó a la empresa TAMPA DC S.A.S., el valor a consignar por factor calidad para la quincena del 21 de septiembre de 2015, correspondiente a \$1.155.922,5, anexando para tal efecto el registro de tarjetas de operación con corte al 21 de septiembre de 2015, que sirvieron como base de liquidación (folio 4) y la respuesta a las novedades presentadas (folio 3).

De otra parte, es clara la Dirección de Control y Vigilancia en indicar en el memorando SDM-DCV-137117-2015, por medio del cual solicitó apertura de investigación en contra de la empresa TRANSPORTE AUTOMOTOR PÚBLICO ASOCIADO – TAMPA DC S.A.S, que para el día 21 de septiembre de 2015, la Fiduciaria GNB, no reportó consignación alguna.

Teniendo en cuenta que, recaudar y transferir los dineros liquidados por concepto de factor de calidad en el monto y oportunidad debidas a la cuenta determinada por la fiduciaria es obligación indelegable de la empresa, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Resolución 392 de 2003; que igualmente el inciso 2 del artículo 12 de la precitada resolución, determina que el cumplimiento de la obligación **se acreditará mediante la consignación quincenal¹** del valor recaudado en la cuenta que determine la fiducia para el recibo de tales recursos con destino al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad del Servicio, encuentra el Despacho que la empresa investigada no acredita de ninguna forma la transferencia del valor liquidado por concepto de factor de calidad exigido, para el día 21 de septiembre de 2015.

Así las cosas, al no haber sido realizada por la empresa TRANSPORTE AUTOMOTOR PÚBLICO ASOCIADO – TAMPA, el día 21 de septiembre de 2015 la transferencia a la correspondiente fiduciaria, de los recursos de factor de calidad liquidados por valor de \$1.155.922.50, con destino al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad del Servicio, se configura el incumplimiento de la obligación que le asiste a la empresa de transferir dichos recursos en la fecha señalada y por el valor liquidado, comprobando así el Despacho, a través de los soportes que obran como pruebas, sin que las mismas fueran desvirtuadas a través de medio alguno por la investigada.

Por tanto, al no efectuarse el depósito del valor liquidado, en la fecha señalada la empresa investigada incurrió en vulneración a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Resolución 392 de 2003, modificado por la Resolución 497 de 2005.

Probado como se encuentra dentro de la presente investigación administrativa, la responsabilidad de empresa investigada **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL - TAMPA DC S.A.S**, identificada con NIT **800.089.388-7**, en la comisión de la conducta establecida en los artículos 11 y 12 de la Resolución 392 de 2003 (modificado por la Resolución 497 de 2005), es procedente la imposición de la correspondiente sanción, consistente en multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996 y a efectos de graduación de la

¹ Periodo señalado en la resolución modificatoria 497 de 2005



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

misma, dar aplicación a lo establecido en el literal a) del parágrafo, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

5. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en su tenor literal establece:

“Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyen violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)”

Confrontado el valor de la exigencia de \$1.155.922,5, que debía ser transferido el día 21 de septiembre de 2015, por la **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PUBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL – TAMPA DC S.A.S**, observa el Despacho que la empresa no transfirió los recursos al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad del Servicio en la fecha señalada, razón por la cual, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, hay lugar a imponer una multa, la cual se tasa en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salario que para la época de ocurrencia de los hechos, año 2015, corresponde a la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350,00)**, para un valor de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.933.050,00)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PUBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL – TAMPA DC S.A.S**, identificada con NIT **800.089.388-7**, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Resolución 392 de 2003, modificada por la Resolución 497 de 2005, y en consecuencia, sancionarla con **MULTA** equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes en cuantía de: **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.933.050,00)**, valor que deberá ser consignado a favor de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

8

Secretaría Distrital de Movilidad en la ventanilla de Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, ubicada en el Supercade Carrera 30 con 26 de la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER a la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PUBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL – TAMPA DC S.A.S**, identificada con NIT **800.089.388-7**, de los cargos endilgados por la presunta violación del artículo 3 numeral 1 literal c de la Ley 105 de 1993 y del artículo 3 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al representante legal o quien haga sus veces, de la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PUBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL – TAMPA DC S.A.S**, identificada con NIT **800.089.388-7**, en la forma y en los términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para lo cual se citará a fin de que se surta notificación personal, en la dirección de notificación judicial que figura en el certificado de existencia y representación legal vigente expedido por la Cámara de Comercio. La respectiva constancia de la notificación deberá formar parte del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público y/o el de apelación ante la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentados y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

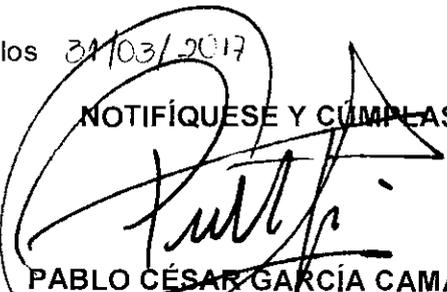
ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia, la multa impuesta no ha sido pagada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívense el expediente.

Dada en Bogotá, D. C., a los 31/03/2017

31 MAR 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO CÉSAR GARCÍA CAMACHO

Subdirector de Investigaciones de Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Fabio Rey
Revisó: Francy Guerrero
Exp: 18197